



Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0361/2020/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Huajuapán de León, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintinueve del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0361/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01133120, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO SE PUBLIQUE EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA DE SU PAGINA OFICIAL LA NOMINA GENERAL DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE CUALQUIER NIVEL (ESPECIALMENTE DEL PRESIDENTE Y SUS REGIDORES) HASTA EL 2020, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA SU FRACCION VIII DEL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, Y NO MUESTRAN LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL CABILDO.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/145/2020, signado por el Maestro Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a mi acuerdo de esta fecha, dictado dentro del expediente cuyo número se indica al rubro, que se lleva en esta Unidad de Transparencia Municipal, del cual se anexa copia; y con fundamento en los artículos 66 fracción X; y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por este medio le notifico:

Que la información sobre las percepciones del personal de este H. Ayuntamiento, a que se refiere su solicitud de información, se encontrará publicadas dentro del plazo señalado por los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, y por ende podrá usted acceder a ella en el enlace electrónico siguiente:

<https://transparencia.huajuapandeleon.gob.mx/index?lv=1&id=285&page=1>

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales previstos por el artículo 117 de la Ley supra indicada.

Una vez que le sea notificado el presente acuerdo, quedará en posibilidad de interponer en contra del mismo el recurso de revisión a que se refiere los artículos 128, 129 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya sea en forma directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante esta Unidad de Transparencia Municipal.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE



Adjuntando copia de acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Maestro Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

Razón de la interposición

Interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado h. ayuntamiento de Huajuapán de León, toda vez que en la respuesta que me dio, manifiesta que con motivo del decreto emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y a causa de la situación sanitaria, la información solicitada se verá reflejada dentro del plazo que establecen los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, esto es dentro de los treinta días siguientes al periodo de actualización, los cuales culminan el treinta del mes de octubre. Ahora bien, si bien es cierto que esta información se reporta dentro de los treinta días siguientes al periodo de actualización, también lo es que esta información tiene que estar siempre disponible en la página, esto es, que puede reportar la información anterior al trimestre que está reportando, además esto no exime que oculte la información del presidente y los regidores, los cuales obviamente no quiere reportar, pues en lo que va del año 2019 omite reportar la información del presidente y regidores. Cabe hacer mención que en el acuerdo que tiene publicado el sujeto obligado en su página oficial de fecha quince de octubre del dos mil veinte, en el primer punto, segundo párrafo dice lo siguiente: los sujetos obligados podrán optar por atender de manera proactiva las solicitudes en temas diversos a los señalados en el presente acuerdo. Es evidente que me niegan mi derecho de acceso a la información pública y por lo mismo interpongo el presente recurso sin más por el momento y esperando que se resuelva el presente recurso de revisión de manera favorable y conforme a derecho, me despido.

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados*



de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción X, 130 fracción I, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0361/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Maestro Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/192/2020, en los siguientes términos:

En cumplimiento a mi acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual se da por recibida la notificación del recurso de revisión interpuesto por "Honorio Castillejos", con número **R.R.A.I/0361/2020/SICOM** en contra del H. Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por inconformidad con la respuesta que le fue notificada por parte de esta Unidad de Transparencia Municipal, relacionada con la solicitud de información recibida con número de folio: 01133120 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por este conducto en forma atenta, presento ante usted, los siguientes:

ALEGATOS:

I. Expresa el recurrente en su inconformidad, por una parte, que: al recibir la respuesta a su solicitud, a través de esta unidad de transparencia municipal, en la que se le enteró que por acuerdo emitido por el órgano garante en materia de transparencia de nuestro Estado, se encuentran suspendidos los plazos legales para la publicación y actualización de la información, y que la publicación que solicita, se verá reflejada dentro del plazo legal previsto para tal fin (y que se encontraba transcurriendo en ese momento); en el portal institucional del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca de internet; esto es dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización, los que culminaban el treinta del mes de octubre próximo pasado, si bien es cierto, -sigue diciendo el recurrente-, que esta información se reporta dentro de los treinta días siguientes al periodo de actualización, también lo es que esta información tiene que estar siempre disponible en la página, esto es, que puede reportar la información anterior al trimestre que está reportando, además esto no exige que oculte la información del presidente y los regidores, los cuales obviamente no quiere reportar, pues en lo que va del año 2019 omite reportar la información del presidente y regidores.

Al respecto se debe precisar, que el recurrente, al elaborar su escrito de solicitud, escribió: "SOLICITO SE PUBLIQUE EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA DE SU PÁGINA OFICIAL..."; y tomando en cuenta la fecha en la que fue presentada, esto es el 17 de octubre de 2020, se encontraba vigente la suspensión que emitió este órgano garante mediante acuerdo **ACDO/CG/IAIP/023/2020 de fecha quince de octubre de dos mil veinte**; por lo que se inició su trámite de atención, una vez que dicho órgano garante, determinó la terminación de dicha suspensión. Como es de dominio público, la suspensión se debió a las condiciones sanitarias originadas por la enfermedad "COVID-19", y que por tratarse de un hecho notorio, no es necesario ampliar su explicación.

Ahora bien, una vez reanudados los plazos legales, para el caso de la publicación y actualización de la información, y por encontrarnos dentro del plazo previsto por los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se le notificó al ahora recurrente, este sujeto obligado cumpliría como efectivamente lo hizo, con la publicación de la información que describió como "del ejercicio 2020" en la solicitud de información origen del presente. Y cuyo proceso de recopilación, organización y publicación se vio afectado por la suspensión de los plazos legales antes referidos.

Por lo anterior, se debe precisar, que no le asiste la razón al recurrente y su afirmación de ocultamiento de información es falsa, ya que por lo que hace a la información sobre "los salarios de los funcionarios del cabildo" del ejercicio dos mil diecinueve; dicha información se encuentra publicada y a disposición del público en general en la sección de transparencia de este sujeto obligado, en el formato que establecen los lineamientos antes mencionados, que rigen la publicación de la información en materia de transparencia; conforme a los criterios sustantivos, adjetivos y de confiabilidad autorizados; por lo que al establecer una pestaña exclusiva para la publicación de las dietas, que perciben los concejales de nuestro municipio, el recurrente, únicamente debe acceder a la pestaña identificada como **Tabla_370802** del formato correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al cual como lo refiere el ahora recurrente, pudo tener acceso pero se deduce, que no localizó la información sobre las dietas de los concejales que refiere, por lo que se creó la equivocada percepción de que se está ocultando esa información, lo que es a todas luces incorrecto.

Lo que puede ser corroborado en la sección de TRANSPARENCIA del Portal Institucional de este municipio, en el link: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://oficial.huajuapandeleon.gob.mx/main/download/133607770662a-172013d8a0948.xlsx>

II. En segundo lugar, el recurrente considera que es evidente que se niega su derecho de acceso a la información pública, apoyándose en que el acuerdo de suspensión de plazos legales emitido por el órgano garante, señala en el primer punto, segundo párrafo que: los sujetos obligados podrán optar por atender de manera proactiva las solicitudes en temas diversos a los señalados en el presente acuerdo

Con relación a este punto que expresa el recurrente, se debe decir que es falso y por ende tampoco le asiste la razón. Ya que como se aclaró en el primer punto, en la solicitud en cuestión que hizo llegar el recurrente, solicita LA PUBLICACIÓN relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y en razón de la suspensión de los plazos decretada por el consejo general del órgano garante en materia de transparencia en nuestro Estado, en la fecha del trámite de la solicitud, (veintiuno de octubre de dos mil veinte, es decir de manera proactiva de acuerdo al orden de las solicitudes recibidas, pues la fecha establecida de terminación de la suspensión de plazos para tramitar las solicitudes fue el tres de noviembre de dos mil veinte) este sujeto obligado se encontraba en proceso de publicar la información a que se refiere el recurrente, lo que se cumplió en tiempo y forma por lo que concierne al ejercicio dos mil veinte. Lo cual puede ser corroborado en el link siguiente: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://official.huajuapandeleon.gob.mx/main/download/0e7b585a49a2c-9eab43994197f.xlsx>

PRUEBAS:

Para corroborar lo anterior, se anexa al presente la siguiente información:

1. Impresión de la pantalla donde aparece la información publicada en tiempo y forma correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el link que se indica en la parte final del punto I de los alegatos.
2. Impresión de pantalla de la información publicada en la sección de TRANSPARENCIA del Portal Institucional de este municipio, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinte, en el link que se indica en la parte final del punto II de los alegatos.

Por lo antes expuesto, le solicito: Único.- Declarar al presente recurso sin matana, ya que la información a que se refiere el solicitante, fue publicada en tiempo y forma por este sujeto obligado, en el portal institucional de internet, encontrándose a disposición del público en general en los tiempos y forma señalados por la norma.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO ALIENO ES LA PAZ”

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo



dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintidós del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface o no la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado se publicara en el apartado de transparencia de su página oficial la nómina general de todos sus funcionarios públicos, en virtud de que se encontraba desactualizada y no mostraba la información referente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, respecto del año 2020, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose la ahora Recurrente al considerar que no se le otorgó parte de la información solicitada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Primeramente debe decirse que la solicitud de información si bien radica en solicitar que se publique en el portal de transparencia del sujeto obligado la información relativa a la remuneración de los servidores públicos que lo integran respecto del año 2020, también lo es que se infiere que se requiere dicha información, la cual no se encuentra disponible.

Así, la solicitud de información se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado respecto de lo solicitado por el ahora Recurrente, manifestó:

- - - En atención a lo anterior, y por consistir la solicitud de cuenta en la publicación de la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre las remuneraciones de los servidores públicos y en particular los que señala el solicitante; lo conducente es hacer saber al solicitante que dentro del contexto de la publicación de la información en el portal institucional, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; emitió el acuerdo por el que suspendió los plazos para la publicación de la información en los medios electrónicos, por razón de las medidas de prevención y de emergencia que se dictaron para procurar el contagio de la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19), al cuales puede acceder ingresando en el link siguiente: <http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/acuerdo17-03-2020.pdf> - - - -
- - - - De igual manera, dicho órgano garante determinó la terminación la suspensión antes citada mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, disponible en el link: <http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACDO-CG-IAIP-021-2020.pdf> - - - - -

De la misma manera, al formular sus alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó:

II. En segundo lugar, el recurrente considera que es evidente que se niega su derecho de acceso a la información pública, apoyándose en que el acuerdo de suspensión de plazos legales emitido por el órgano garante, señala en el primer punto, segundo párrafo que: los sujetos obligados podrán optar por atender de manera proactiva las solicitudes en temas diversos a los señalados en el presente acuerdo

Con relación a este punto que expresa el recurrente, se debe decir que es falso y por ende tampoco le asiste la razón. Ya que como se aclaró en el primer punto, en la solicitud en cuestión que hizo llegar el recurrente, solicita LA PUBLICACIÓN relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y en razón de la suspensión de los plazos decretada por el consejo general del órgano garante en materia de transparencia en nuestro Estado, en la fecha del trámite de la solicitud, (veintiuno de octubre de dos mil veinte, es decir de manera proactiva de acuerdo al orden de las solicitudes recibidas, pues la fecha establecida de terminación de la suspensión de plazos para tramitar las solicitudes fue el tres de noviembre de dos mil veinte) este sujeto obligado se encontraba en proceso de publicar la información a que se refiere el recurrente, lo que se cumplió en tiempo y forma por lo que concierne al ejercicio dos mil veinte. Lo cual puede ser corroborado en el link siguiente: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://oficial.huajuapandeleon.gob.mx/main/download/0e7b585a49a2c-9eab43994197f.xlsx>

Al respecto debe decirse que el acuerdo: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19”, emitido por el Consejo General de este Instituto, sustancialmente radica en la suspensión de plazos únicamente para los temas de solicitudes de información, la sustanciación de recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, no así en las obligaciones de publicación de la información de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, el acuerdo emitido no suspendió los términos que los sujetos obligados tienen para la actualización y publicación de la información a la que están obligados.

En este tenor, los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, establecen los criterios que se deben de seguir para la publicación de la información establecida como obligaciones de transparencia, teniéndose que la referente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe actualizarse trimestralmente:

Criterios adjetivos de actualización

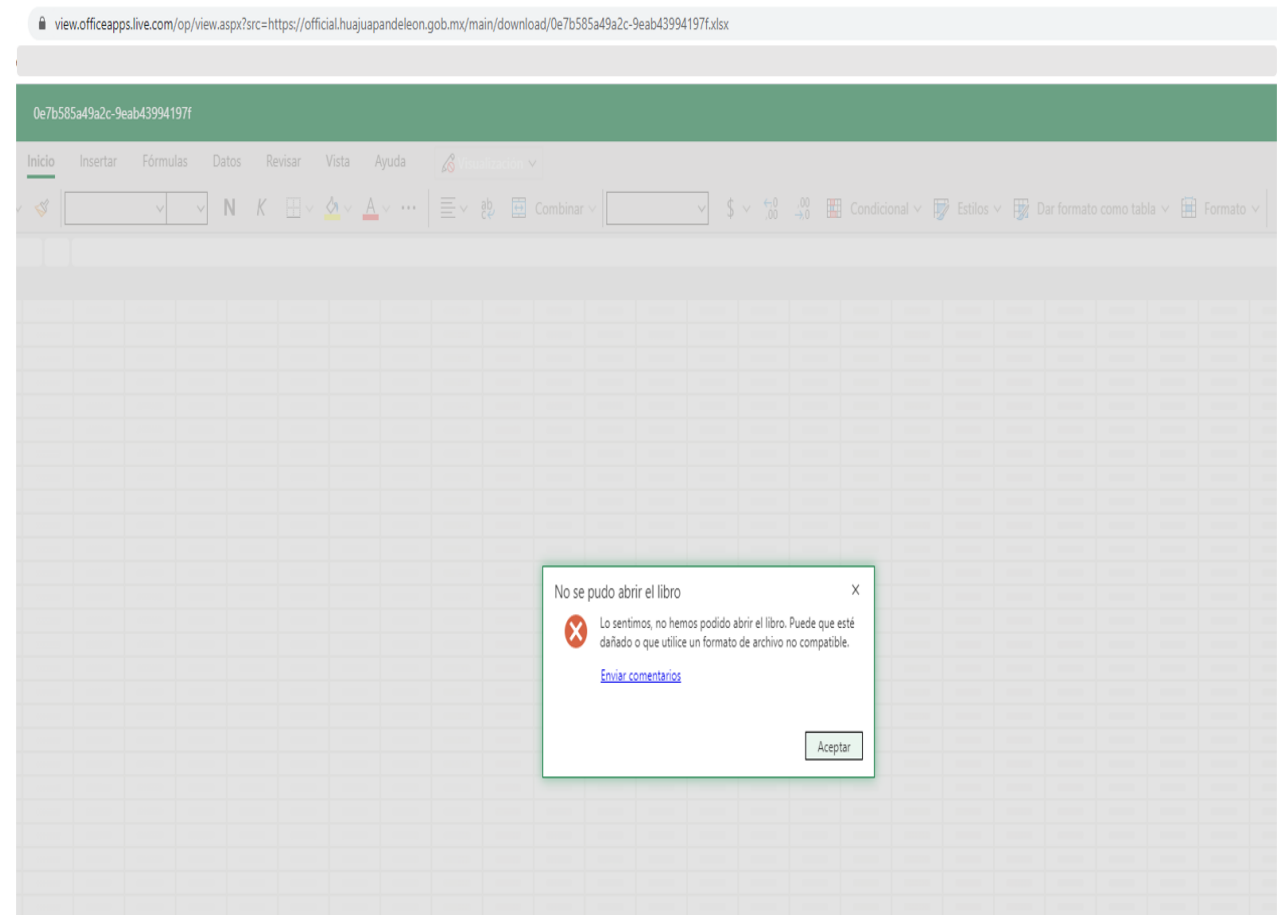
Criterio 21 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 22 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Es decir, conforme a lo establecido por los lineamientos antes citados y conforme a la fecha de la solicitud, la información solicitada referente al ejercicio 2020, por lo menos del primer trimestre, debería haber estado publicada en el portal del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que si bien se encontraba en suspensión de plazos, también lo es que una vez concluida dicha suspensión ha cumplido con lo concerniente al ejercicio dos mil veinte, lo cual señala, se puede corroborar en la liga electrónica:
<https://view.oficceapps.live.com/op/view.aspx?src=https://oficial.huajuapandeleon.gob.mx/main/download/0e7b585a49a2c-9eab43994197f.xlsx>

Por lo que el personal actuante de esta ponencia ingresó la liga electrónica señalada por la Unidad de Transparencia, teniéndose lo siguiente:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Como se puede observar, el archivo correspondiente referente a la obligación de transparencia de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es accesible.

De la misma manera, la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado respecto de la fracción anteriormente citada, corresponde al ejercicio 2019, misma que se encuentra en archivo en formato "Excel", como se puede observar con la captura de pantalla de la información contenida:



OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN

Búsqueda.

MENÚ	FRACCIÓN II A. Estructura Orgánica...		
Principal	FRACCIÓN II B. Organigrama...		
Unidad y Comité	FRACCIÓN III. Facultades de cada área...		
Transparencia 2017-2018	FRACCIÓN IV. Objetivos y metas institucionales ...		
Preguntas Frecuentes	FRACCIÓN V. Indicadores de interés público...		
Contacto	FRACCIÓN VI. Indicadores de resultados...		
	FRACCIÓN VII. Directorio...		
	FRACCIÓN VIII. Remuneración bruta y neta...		
	FRACCIÓN IX. Gastos por concepto de viáticos y representación...		
	FRACCIÓN X A. Plazas vacantes del personal de base y confianza...		

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda ¿Qué desea hacer?							
Portapapeles		Fuente		Alineación		Número	
A8		X		✓		fx	
2019							
A	B	C	D	E	F	G	
2	TÍTULO			NOMBRE CORTO			DES
3	Remuneración bruta y neta			LGTA70FVIII			La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los mien
6							
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (Catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo
8	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	23	Policía	Policía 3
9	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	37	Policía	Policía 2
10	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	39	Sub Oficial	Sub Oficial de Policía
11	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	57	Policía	Policía Municipal
12	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	60	Policía	Policía Municipal
13	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	68	Policía	Policía Municipal
14	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	71	Policía	Policía Municipal
15	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	78	Policía	Policía Municipal
16	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	80	Policía	Policía Municipal
17	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	83	Policía	Policía 3
18	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	96	Policía	Policía Municipal
19	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	111	Policía	Policía 3
20	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	138	Policía	Policía Municipal
21	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	141	Policía	Policía 1
22	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	151	Policía	Policía Municipal
23	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	157	Policía	Policía Municipal
24	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	210	Policía	Policía 1
25	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	216	Policía	Policía Municipal
26	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	233	Policía	Policía Municipal
27	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	234	Policía	Policía Municipal
28	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	248	Policía	Policía Municipal
29	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	251	Policía	Policía 1
30	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	260	Policía	Policía Municipal
31	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	272	Policía	Policía Municipal
32	2019	01/07/2019	31/12/2019	Personal de confianza	279	Policía	Policía 2

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Es así que, aun cuando el sujeto Obligado pretendió subsanar la respuesta a la solicitud de información remitiendo una liga electrónica en la que dice se encuentra la información solicitada, no fue de manera plena, pues el enlace electrónico no puede ser visualizado, por lo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es fundado, ya que el sujeto obligado no proporcionó información sobre la cual esta obligado, pues si bien por alguna cuestión técnica no le es posible tenerla en medios electrónicos, al realizarse una solicitud de información tiene la obligación de proporcionarla, remitiendo en su caso en archivo digital la información solicitada.

Finalmente, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 152. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.”.

De esta manera, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que si así lo considera, promueva denuncia ante este Instituto por incumplimiento del sujeto obligado de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de la materia.

De la misma manera, resulta necesario realizar una recomendación al sujeto obligado a efecto de actualice la información a la que está obligado publicar de acuerdo a la normatividad en materia de transparencia, a efecto de no incurrir en responsabilidades y sanciones.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada referente a la remuneración de los servidores públicos que lo integran, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que si así lo considera, promueva denuncia ante este Instituto por incumplimiento del sujeto obligado de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de la materia.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley.- - - - -



Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada referente a la remuneración de los servidores públicos que lo integran, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que si así lo considera, promueva denuncia ante este Instituto por incumplimiento del sujeto obligado de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de la materia.

Séptimo.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0361/2020/SICOM. - - -